



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2025. Al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023 - 00118, instaurado por el señor LUIS CAMILO FRANCO SALGADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, informando que las demandadas no dieron respuesta al requerimiento. Además, se informa que la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA ORDOÑEZ GRANADOS

La Secretarí

JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se advierte que mediante auto proferido el pasado 31 de enero de 2025 notificado por estado No. 015 al día siguiente hábil, este despacho procedió a requerir a las demandadas para que allegaran al plenario constancia que el demandante fue efectivamente trasladado del RAIS al RPM. No obstante, una vez cumplido el término la parte demandada no allegó respuesta al requerimiento.

Conforme a lo anterior, como no se encuentra prueba alguna del traslado del demandante señor **LUIS CAMILO FRANCO SALGADO** del RAIS al RPM, el proceso en mención continuará con el trámite correspondiente.

Luego entonces, una vez revisado el expediente digital se observa que mediante auto proferido el 12 de septiembre de 2024, se requirió a la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que realice a la mayor brevedad posible, la notificación de la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y la demandada no cumplió con lo requerido.

No obstante lo anterior, **se tendrá por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS.

Ahora bien, la parte demandada no allegó constancia de notificación para efectos de contabilización de términos y si bien el termino de traslado para contestar la demanda inicial empezaría a correr a



partir del día siguiente al que se notifique esta providencia, en el presente caso, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales, el escrito de contestación acompañado del poder conferido.

Así las cosas y revisado el expediente, se advierte que la contestación presentada **la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que **se tendrá por contestada la demanda.**

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, **el Despacho convocará a sesión de audiencia** de que trata el artículo 77 del CPTSS y, de ser posible se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, de terminar el proceso dada la promulgación de la Ley 2381 de 2024, de acuerdo con lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con la CC. No. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S.J., como apoderado de llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 86 al 132 del archivo "*30ContestacionDemandaLlamamiento.pdf*" del expediente digital.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

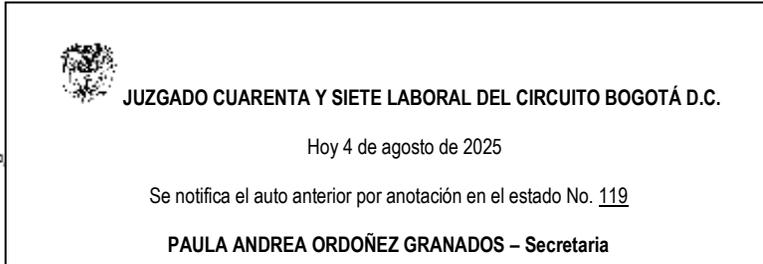
QUINTO: SEÑALAR el día diez (10) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, de ser posible, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firma electrónica
HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO
JUEZ



Firmado Por:

Hugo Armando Gamboa Delgado

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a434754b65c4a94c37be4b3502f2e39ef6330507c63d0eb8593a6f527901b0**

Documento generado en 03/08/2025 01:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>